

Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549. En tal sentido, se entiende que corresponde a los servicios jurídicos interpretar tanto la Ley de Procedimiento Administrativo como su reglamento, no siendo esta Oficina Nacional el organismo competente para interpretar el régimen aludido.

Dictamen ONC N° IF-2020-03371860-APN-ONC#JGM

Fecha de emisión: 15 de enero de 2020.

Referencias/voces: Impugnación al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales / Reclamo impropio / Habilidad para contratar / Elegibilidad / Pautas para la inelegibilidad / Principio de razonabilidad / Principios de concurrencia y competencia / Ética / Eficiencia.

Antecedentes:

- La firma LOMAS DEL SOL S.R.L. interpuso un reclamo impropio contra el artículo 24 del pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2019-22469737-APNSSCAMDS#MSYDS) aprobado por el artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2019-215-APNSCO#MSYDS, el cual fue rechazado por Resolución de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° RESOL-2019-323-APN-SCO#MSYDS, de fecha 28 de agosto de 2019.
- Siendo ello así, se requirió la intervención de esta Oficina Nacional en virtud de la impugnación subsidiaria –en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.549– de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 27 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16.

Consulta: Se requirió la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en virtud de la impugnación al artículo 27 inciso g) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales – aprobado por Disposición ONC N° 63/16–, efectuada por la firma LOMAS DEL SOL S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 95-0024-LPU1 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL (actual MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL).

Ello, a fin de dar trámite al reclamo impropio incoado contra el aludido acto general de naturaleza reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y los artículos 73 y 75 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Normativa examinada:

- Inciso a) del artículo 24 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

- Artículos 73 y 75 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).
- Artículos 3º, 16, *in fine*, 28 y 29 del Decreto Delegado N° 1023/01.
- Artículo 68, inc. g) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.
- Artículo 27 inciso g) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales –aprobado por Disposición ONC N° 63/16.

Análisis y opinión del Órgano Rector:

I) Se ha señalado jurisprudencialmente que los pliegos de cláusulas generales tienen naturaleza reglamentaria (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 22 de diciembre de 1993 en la causa "ESPACIO SA v. FERROCARRILES ARGENTINOS s/ cobro de pesos", Fallos, 3162:3157); de allí que la impugnación de dichos pliegos deba articularse a través del denominado "reclamo impropio" que contempla el art. 24, inc. a), Ley N° 19.549, o en su caso a través de las vías recursivas contra los eventuales actos particulares de aplicación.

II) En tanto el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales es un acto general de naturaleza reglamentaria –integra el ordenamiento jurídico– que fue aprobado por Disposición ONC N° 63/16, esta Oficina Nacional sería *a priori* el órgano competente para resolver el reclamo impropio incoado contra el inciso g) del artículo 27 de la norma referida. Sin perjuicio de ello, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha admitido que en determinadas circunstancias y si lo estimare conveniente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL bien puede avocarse al conocimiento de la cuestión planteada y resolver en forma definitiva (v. Dictámenes PTN 192:28). Tomando en consideración esto último y, fundamentalmente, que el precepto normativo impugnado del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales –inciso g) del artículo 27– es sustancialmente análogo o, más aún, no hace más que reproducir lo regulado en el inciso g) del artículo 68 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (que ha sido simultáneamente cuestionado junto con el Pliego Único), esta Oficina es de la opinión que correspondería al PODER EJECUTIVO NACIONAL, de estimarlo oportuno y conveniente, resolver el reclamo impropio incoado contra ambas normas, en tanto máxima autoridad jerárquica y, a su vez, órgano emisor del Decreto N° 1030/16.

III) A la luz de la normativa actualmente vigente, no es dable confundir la inhabilidad de un determinado oferente para contratar con la Administración Nacional, el régimen de penalidades y sanciones del que podrán ser pasibles oferentes o cocontratantes frente a determinados incumplimientos, con la condición de inelegible que pueda revestir una persona humana o jurídica, aun cuando –eventualmente– puedan acarrear similares consecuencias prácticas.

IV) La habilidad para contratar se rige por lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y se resume en los siguientes requisitos: 1) Ser una persona humana o jurídica con capacidad para obligarse; 2) Encontrarse preinscripta en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) al momento en que los actuados sean remitidos a la Comisión Evaluadora, debiendo estar inscripto y con los datos actualizados en oportunidad de emitirse el dictamen de evaluación (v.

Comunicación General ONC N° 63/17) y 3) No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad enumeradas en el artículo 28 (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2018-01958585-APNONC#MM).

V) Entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 únicamente la primera de ellas se refiere a las personas que se encontraren sancionadas por este Órgano Rector (v. inciso a), a partir de lo cual es posible colegir que determinadas sanciones (v.g. suspensiones) acarrear la inhabilidad para contratar con el Estado Nacional, pero no todas (el apercibimiento, por caso, no conlleva *per se* una inhabilidad para contratar).

VI) El régimen perfilado por el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 distingue entre penalidades y sanciones: la aplicación de penalidades –que son únicamente las siguientes: pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato, multas y rescisiones contractuales por culpa del proveedor– es competencia de las jurisdicciones y entidades contratantes e importa el ejercicio de la coacción administrativa tendiente a compeler el cumplimiento de las obligaciones precontractuales asumidas por el oferente o la correcta ejecución del contrato en tiempo y forma, mientras que la imposición de sanciones, las cuales exhiben una finalidad punitiva, es una prerrogativa exclusiva y excluyente de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 y en el inciso i) del artículo 115 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

VII) El ordenamiento jurídico vigente en materia de contrataciones públicas de bienes y servicios a nivel nacional contempla: “...*las penalidades como tipos –infracciones– circunscriptos al marco contractual; en tanto las sanciones y sus consecuentes exceden el contrato puntal (así, por ejemplo, las suspensiones...*” (v. BALBIN, Carlos F., “Manual de Derecho Administrativo”, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires 2015, pp. 595 -596).

VIII) A los fines de facilitar su conocimiento por parte de interesados y oferentes, la causal de inelegibilidad prevista en el inciso g) del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 fue reproducida en forma literal en el artículo 27 inciso g) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16.

IX) Los supuestos de inelegibilidad positivizan y singularizan exigencias de la ética de la contratación estatal que, en su mayoría, no pueden ser determinadas en abstracto, sino a la luz de las circunstancias concretas que enmarcan el caso.

X) Asimismo, se ha reparado en que: “...*El artículo [16 del Decreto Delegado N° 1023/01] obedece a la siguiente lógica: la Administración Pública procura seleccionar al contratista que se presente como la opción más favorable, en tanto éste presenta la oferta más conveniente. Previamente, y como parte del procedimiento de selección, se debe recabar toda información útil sobre los oferentes, requiriendo de ellos el cumplimiento de ciertos requisitos formales (...). Esta información permitirá, entonces, en forma paralela a la evaluación sobre las calidades técnicas y económicas de la oferta*

en sí, analizar la capacidad y confiabilidad del oferente. Ante ello, se podrán descartar aquellos oferentes con los cuales, o bien se han tenido malas experiencias en contrataciones previas, o bien no cumplen con la suficiente idoneidad técnica...” (v. CORMICK, Martín en REJTMAN FARAH, Mario (Director). *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/2001. Comentado, anotado y concordado*. 1era. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2012. Pág. 170 y ss).

XI) Asiste razón al servicio jurídico preopinante al remarcar, ante todo, que tanto la cláusula 24 del pliego de bases y condiciones particulares de la Licitación Pública N° 95-0024-LPU19 como así también el inciso g) del artículo 27 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales encuentran su fundamento en el criterio de elegibilidad del artículo 16 *in fine* del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, reglamentado por el artículo 68 inciso g) del Anexo al Decreto N° 1030/16 y no en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Delegado N° 1023/01.

XII) El tema traído a estudio se incardina dentro de las denominadas “pautas para la inelegibilidad” y no en las causales de inhabilidad para contratar, así como tampoco guarda vinculación directa con el régimen sancionatorio, como parece confundir la reclamante; con lo cual, mal puede afirmarse que los preceptos normativos impugnados por la firma LOMAS DEL SOL S.R.L. contrariarían o bien desnaturalizan lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto N° 1023/01. Por el contrario, la posibilidad de incluir en los pliegos particulares una cláusula que tome en consideración incumplimientos anteriores con miras a permitir la desestimación por inelegibles de aquellos proveedores que revistan determinados antecedentes negativos –en la medida en que dicha restricción sea objetiva, razonable y adecuada al fin perseguido– ha de reputarse habilitada por el plexo normativo vigente y se complementa con el régimen de habilidad para contratar, en pos de permitir al Estado Nacional seleccionar la oferta más conveniente en términos, no sólo de precio y calidad del bien y/o servicio, sino también de idoneidad ética del oferente y del aseguramiento de la concreta, eficaz, eficiente y oportuna satisfacción del interés público comprometido que, a no dudarlo, es el fin último de toda contratación administrativa.

XIII) Así lo ha entendido este Órgano Rector en el Dictamen ONC N° 564/10 donde se hizo especial hincapié en que: “...el artículo 16 del Decreto N° 1023/01 permite al organismo incluir como criterio para evaluación de las ofertas a la información contenida en bases de datos de otros organismos públicos. Se establece por tanto que si el oferente incurrió en reiterados incumplimientos en sus obligaciones, ello podría configurar una causa válida de desestimación de la oferta en las condiciones que establezca la reglamentación (...) En virtud de lo expuesto, esta Oficina Nacional de Contrataciones concluye que si el organismo contratante hubiese determinado en el pliego particular que para evaluar la idoneidad del oferente se considerarán sus incumplimientos como un antecedente negativo (...) el organismo podrá desestimar la oferta en los términos del artículo 16 del Decreto N° 1023/01...”.

XIV) Toda actividad estatal debe no solamente ser legal sino también razonable, de donde se desprende que el mérito, oportunidad y conveniencia de la actividad discrecional desplegada en el procedimiento de selección no podrá conllevar una decisión irrazonable (Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009. Pág. 59.).

XV) El principio de razonabilidad –receptado en el artículo 3º del Decreto Delegado N° 1023/01– obliga a la Administración a que exista una relación proporcional entre los medios utilizados y el fin buscado, que en todos los casos será satisfacer la necesidad que dio origen al procedimiento bajo el mandato del artículo 1º del Decreto Delegado N° 1023/01. Justamente, esta Oficina Nacional ha tenido oportunidad de recordar que: *“...Tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho, y el derecho aplicable, y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico. (art. 28 CN; CSJN, “Almirón, Gregoria c/ Ministerio de Educación, Fallos 305:1489 y ED, 106-7279)”* (Cfr. Dictamen ONC N° 492/09). De ahí que la garantía de razonabilidad, que deriva del artículo 28 de la Constitución Nacional, opera, por una parte, como dique de contención al proscribir excesos y/o exigencias arbitrarias en los pliegos particulares y, por otra parte, legitima las medidas que cuentan con una adecuada y suficiente fundamentación por parte de los órganos competentes.

XVI) En todos los casos, la legitimidad de dichas cláusulas quedará supeditada a la razonabilidad de sus alcances y fundamentos, tomando en consideración, por ejemplo, su adecuación en relación con la criticidad del objeto contractual, la relevancia de la necesidad pública que la contratación tiende a satisfacer, la clara determinación de los incumplimientos que serán considerados –y, eventualmente, la delimitación de un límite temporal–, junto con sus consecuencias, etc. Así, por caso, en el Dictamen ONC N° 32/15 se indicó que: *“...si el organismo decide tomar como antecedente negativo del oferente los incumplimientos anteriores registrados, se recomienda establecer claramente cuál será la consecuencia de dicha circunstancia, esto es, si se asignará un puntaje negativo a quién tenga estos antecedentes o si se desestimarán la oferta...”*.

XVII) La razonabilidad como principio, representa un “concepto jurídico indeterminado”, es decir, un concepto amplio cuyo significado preciso se determina caso por caso (Cfr. NIELSEN, Federico. *“La razonabilidad y la eficiencia como principios generales de la contratación administrativa”* en *“Cuestiones de Contratos Administrativos. Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral en homenaje a Julio Rodolfo Comadira”*. Ediciones RAP. Año 2007. Pág. 567).

XVIII) Este Órgano Rector comparte las conclusiones expuestas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del organismo de origen en su Dictamen N° IF-2019-75210197-APN-DGAJMDS#MSYD, de fecha 21 de agosto de 2019, especialmente en cuanto concierne a que el artículo 16, *in fine*, del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas personas humanas o jurídicas que exhiban reiterados “incumplimientos” de sus obligaciones; es decir, no sólo no exige la firmeza de tales incumplimientos, sino que ni siquiera circunscribe su aplicación –entre el universo de posibles incumplimientos– a los actos que configuren en sentido estricto “penalizaciones” y/o “sanciones”, clasificación utilizada por la propia norma en su artículo 29, con lo cual la interpretación amplia sustentada por el organismo de origen se presenta como la más razonable, desde que no cabe atribuir al legislador inconsistencia o falta de previsión (conf. Dictámenes PTN 213:209).

XIX) Si el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1023/01 habilita la posibilidad de desestimar “...*las presentaciones u ofertas de aquellas [personas humanas o jurídicas] que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación...*” sin fijar restricciones ni exigir la firmeza de tales antecedentes –como sí lo exige la propia norma en el caso de las penalidades–, no corresponde al intérprete hacerlo.

XX) La interpretación propiciada, lejos de desnaturalizar el contenido o espíritu del artículo 16 del Decreto Delegado N° 1023/01, se ajusta a su recto sentido, y en nada afecta al principio de presunción de inocencia, en la medida en que –como ya se explicara– la cuestión no se incardina en el ámbito del derecho administrativo sancionador, donde dicho principio de raigambre constitucional cobra un rol sustancial, sino en el terreno de la elegibilidad, instituto que no implica una manifestación del *ius puniendi*, en tanto no persigue una finalidad punitiva sino la satisfacción del interés público que subyace a toda contratación administrativa, bajo pautas de idoneidad ética del cocontratante estatal, eficacia y eficiencia. Tan es así que de la mera lectura del artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 se desprende que –en términos generales– las desestimaciones de ofertas no son *stricto sensu* penalidades.

XXI) Por penalidades solo pueden entenderse las previstas en el inciso a) del artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 y por sanciones las contempladas en el inciso b. Por tanto, la desestimación de una oferta en un procedimiento de selección con sustento en una cláusula del pliego particular que prevea dicha consecuencia cuando se verifiquen determinados incumplimientos anteriores no constituye una penalidad ni mucho menos una sanción, es decir, no es una pena en sentido lato, sino un antecedente que eventualmente podrá dar lugar a una sanción (v. art. 106, inciso b) apartado 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16), siempre y cuando se cumplimenten los requisitos establecidos en la Comunicación General ONC N° 130/19, entre los cuales sí se encuentra prevista la firmeza de dicho acto en sede administrativa, como condición previa para que el Órgano Rector pueda ejercer su competencia sancionatoria, en concordancia con lo dispuesto en el aludido artículo 29, *in fine*, del Decreto Delegado N° 1023/01.

XXII) La ética como instrumento de desarrollo social reclama el respeto por los procedimientos, pero también el interés por los resultados y consecuencias de la actividad administrativa, con el claro objetivo del logro de los intereses colectivos (RODRÍGUEZ, María José. *Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional*. Editorial Ábaco. 1° Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2013. Págs. 59/60). De ahí que cláusulas como la contemplada en el artículo 24 del pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2019-22469737-APNSSCAMDS#MSYDS se presenten *a priori* como idóneas a la hora de evitar las perniciosas consecuencias descriptas por la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL en su Informe N° IF-2019-70312011-APN-SSCAMDS#MSYDS, de fecha 7 de agosto de 2019; máxime cuando se trata de contrataciones sensibles, como ciertamente lo es la adquisición de alimentos para cubrir las necesidades básicas de sectores vulnerables de la población.

XXIII) En cuanto a los principios generales que informan las contrataciones públicas, entre los que se encuentran los de concurrencia y competencia, este Órgano Rector sostuvo en un pretérito pronunciamiento que: “...*estos principios -en este caso el de eficiencia, concurrencia, e igualdad- no*

son absolutos ni rigen en forma excluyente: no podría admitirse la aplicación irrestricta de un principio frente a la afectación grave de otro de ellos. Al interrelacionarse entre sí estos mandatos rigen en forma complementaria y es deber del ente administrativo lograr un justo equilibrio que permita el cumplimiento armónico de estas directrices.” (Dictamen ONC N° 602/10). En efecto, en opinión de esta Oficina ninguno de los principios generales posee, en sí mismo, un valor absoluto, sino que cada uno se interrelaciona con el resto en un juego de ponderaciones entre sí (Cfr. CORMICK, Martín en RETJMAN FARAH, Mario (Director), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/2001. 1era edición*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2012. Págs. 174 y ss.).

XXIV) Los principios de concurrencia de interesados y competencia entre oferentes se entrelazan y deben armonizarse –entre otros– con los principios de razonabilidad, ética, eficacia y eficiencia (v. artículos 1º y 3º del Decreto Delegado N° 1023/01 y Considerandos del Decreto N° 1030/16), así como también con el criterio de selección de la oferta más conveniente, plasmado en el artículo 15 del Decreto Delegado N° 1023/01, de donde surge explícitamente que deberá tenerse en cuenta no sólo precio y la calidad del bien o servicio, sino además la idoneidad del oferente, lo cual resulta comprensivo de su idoneidad ética, sus antecedentes previos, etc., con las modulaciones propias que amerite cada contratación, reflejadas en los pliegos de bases y condiciones particulares.

XXV) Una exégesis armónica y equilibrada de los principios en juego conduce a pensar que la cuestión se resuelve adoptando una decisión razonable, a partir de la aplicación de un adecuado estándar valorativo que permita alcanzar una justa y proporcional relación entre los objetivos y fines perseguidos y el medio empleado.

XXVI) A nadie escapa la enorme trascendencia que reviste el principio de concurrencia en los procedimientos de selección competitivos, pero ello no implica que sea un valor absoluto en sí mismo sino, por el contrario, en la medida en que coadyuve a la obtención de la propuesta más conveniente para la satisfacción del interés público. Desde esa atalaya difícilmente pueda sostenerse, seria y razonablemente, que la oferta más conveniente –bajo el prisma de los principios de ética, eficacia y eficiencia de la contratación– puede surgir entre oferentes que presentan una foja de servicio teñida de incumplimientos recientes. O dicho en los términos en que se expidiera la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS del organismo de origen: *“De nada sirve recibir ofertas de oferentes con un historial de incumplimientos, toda vez que se podría ver afectado el fin último de la licitación, esto es, la adquisición de un bien o servicio por parte de la*

Administración para atender a la satisfacción del interés público.”

XXVII) En esta misma línea de pensamiento se ha pronunciado autorizada doctrina, al poner de relieve que: *“...en la valoración social, política, práctica y también de la Administración Pública como parte de la estructura de los Poderes públicos tienen hoy destacada importancia los valores de la eficiencia y de la eficacia. De aquella se exige primariamente no sólo que obre o actúe, sino que al hacerlo, resuelva los problemas sociales, es decir, que produzca, en cada caso, un determinado resultado efectivo, una obra, cabalmente pretendida y señalada como fin u objetivo al diagnosticar el problema de que se trate. Surge así la efectividad o, si se prefiere, el éxito como criterio de legitimidad de la Administración Pública”* (PAREJO ALFONSO, Luciano. Eficacia y Administración – Tres Estudios, Madrid, MAP-INAP, 1995. Pág. 89). Por su parte, esta Oficina ha señalado en su momento

que: *“Lamentablemente, la eficiencia no ha sido asimilada aún como pauta que integra una noción más amplia de la juridicidad o razonabilidad de la contratación. No obstante ello, la eficiencia impone en cabeza de los órganos intervinientes en la contratación una verdadera obligación de resultados...”* (Dictamen ONC N° 995/12).

XXVIII) En suma, pese a los esfuerzos de la reclamante, su argumentación, sólo demuestra su discrepancia con la reglamentación vigente, pero ello no implica que ésta configure un exceso reglamentario que la torne ilegítima.

Dictamen ONC N° IF-2020-03606084-APN-ONC#JGM.

Fecha de emisión: 16 de enero de 2020.

Referencias/voces: Prórroga del contrato.

Antecedentes:

- Mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE HACIENDA N° RESOL-2018-62-APN-MHA, de fecha 15 de febrero de 2018, se autorizó la Licitación Pública de Etapa Múltiple Nacional N° 34-0002-LPU18, para la contratación del servicio de limpieza integral a ser prestado en diversos edificios de esa cartera ministerial y se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2018- 04467737-APN-DGA#MHA).
- En las cláusulas 13.1 y 13.2 del pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2018-04467737-APN-DGA#MHA se estableció lo siguiente: “...13.1.- VIGENCIA: El plazo de vigencia será por el término de doce (12) meses con opción a prórroga por hasta doce (12) meses más. 13.2.- INICIO DE LAS PRESTACIONES: Al iniciar la prestación del servicio en cuestión, se suscribirá y rubricará un (1) Acta de Inicio de Servicio, a fin de registrar y acreditar su comienzo. La suscripción de esta última deberá ser realizada dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepcionada la Orden de Compra entre la Dirección Técnica Operativa y un Representante de la Cocontratante con poder suficiente a tal efecto...”.
- En la cláusula 13.3 del aludido pliego se estipuló lo siguiente: “...USO DE LA FACULTAD DE PRÓRROGA: El uso de la opción a prórroga será facultad exclusiva del Ministerio. En el caso de ejercerla, el Ministerio comunicará con un plazo de treinta (30) días corridos de anticipación a la finalización inicial del contrato, mediante alguno de los medios enumerados en el artículo 7° del decreto 1030/2016, su voluntad al contratante. En tal caso, el precio del contrato podrá ser adecuado tomando en consideración la incidencia asignada por el oferente a cada uno de los rubros que integran su estructura de costos (...) y la variación anual de los índices respectivos (...) Para calcular esa variación se utilizarán los valores de los índices correspondientes a dos (2) meses antes del Acta de Inicio de Servicio y a dos (2) meses antes de la finalización del contrato original.”.